



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YERALDIN BARRERA CRUZ
CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DEL ORLANDO
MESTRA RODRIGUEZ Y OTRO. RADICADO: 23-001-31-05-005-2021-00134.**

SECRETARÍA. Montería, agosto 23 /2021.

Al Despacho del señor Juez, antecede contestación radicada por curador ad litem y solicitud de notificación por el apoderado judicial de la parte actora. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA.
VEINTICINCO (25 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del finado Orlando Mestra Rodríguez, radicó contestación dentro del término establecido y con los requisitos de ley, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de estos.

Tocante a las notificaciones de los demandados, herederos determinados del fallecido antes señalado, a saber: Samuel y Carolina Mestra Cumplido, ambos menores de edad y representados por la señora Tania María Cumplido Garabito, quien además es demandada dentro de la causa, así como empresa MEDI CYS S.A.S, quienes fueron notificados a través de correo electrónico tamesis2014eventos@gmail.com y ofiempresas@hotmail.com, respectivamente, en fecha 12 de julio de los cursantes, tal como se observa de la constancia de notificación visible a documento digital No07, de la que además se colige que fueron entregados en la calenda anterior, sin inconveniente alguno.

Pese a la anterior actuación, los convocados guardaron silencio sin que a la fecha hayan remitido contestación alguna, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de estos; precisando que el despacho verificó la vigencia de los correos electrónicos antes referenciados, a través de la página web RUES.

Ahora bien, en lo que concierne a la petición formulada por el gestor judicial de la parte actora, quien solicita “**notificación por aviso**” la misma resulta desacertada, dado que, en materia laboral no existe dicha notificación y menos aún, cuando la notificación personal se surtió, tal como antes se indicó.



Frente al tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en proveído AL2172 del 29 de mayo de 2019, radicación 83275 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, precisó:

“Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.

En otros términos, como se explicó, por ejemplo, en providencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927, citando la decisión del 13 de marzo de esa misma anualidad con el radicado No. 43579, en los procesos laborales y de la seguridad social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, es decir, la notificación a las entidades públicas”

Así las cosas, al encontrarse agotada la etapa de notificación y contestación (radicada sólo por el curador ad litem designado), sin que se haya radicado reforma alguna, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPT Y SS modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **veintiocho (28) de septiembre del año en curso, a las nueve (09:00) de la mañana**, la cual se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **TEAMS de Microsoft**, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos **PSCJA20- 11567 y PSCJA20-11581 de 2020**.

Finalmente, es de aclarar que si bien en el libelo introductorio se aduce que con el mismo se portó escrito de medidas cautelares y amparo de pobreza, estos se muestran ausentes, razón por la que el despacho no le impartió trámite alguno.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del finado Orlando Mestra Rodríguez, a través de curador ad litem, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: TENGASE por no contestada la demanda por parte de los Herederos Determinados del finado Orlando Mestra Rodríguez (menores Samuel y Carolina Mestra Cumplido representados por la señora Tania María Cumplido Garabito), TANIA MARIA CUMPLIDO GARABITO y la empresa MEDI CYS S.A.S, por las razones indicas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPT Y SS modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **veintiocho (28) de septiembre del año en curso, a las nueve (09:00) de la mañana**, en la que se evacuaran las pruebas testimoniales y demás solicitadas.

CUARTO: Se advierte a las partes, testigos y demás intervinientes, que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los **Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020**, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **TEAMS de Microsoft**, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

QUINTO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal y testigos, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

SEXTO: Las partes, es decir, el demandante y representante legal, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fed88206d215f5107c6fea35c93d1105ddd36faeb166e5fccf8c93f7ac46d0

Documento generado en 25/08/2021 12:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>